

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 72.

El Excmo. Sr. Subinspector de la 5.ª Región Militar de Zaragoza, en escrito de 10 del actual, participa a este Gobierno civil el decreto que literalmente dice:

«MINISTERIO DEL EJÉRCITO.— *Decreto.*— La Guerra de Liberación Nacional obligó a que se llamaran a filas, para prestar el servicio militar, a los mozos que se encontraban en la Zona Nacional, comprendidos en varios reemplazos, hasta el de mil novecientos cuarenta y uno, inclusive.

Una vez terminada la Guerra y reorganizado el Ejército, es también obligado que presten el servicio militar el número de hombres necesarios para cubrir las plantillas de tropa de sus distintos Cuerpos, Unidades y Servicios.

Hasta el año mil novecientos cuarenta y dos no están obligados a alistarse los españoles nacidos desde el primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiuno, que ingresarían en Caja en primero de Agosto de dicho año mil novecientos cuarenta y dos y motivaría que no se pudiera ordenar su incorporación a filas hasta el mes de Octubre siguiente, si todas las operaciones de alistamiento tuvieran lugar en las fechas y plazos previstos en el reglamento de Reclutamiento.

Y siendo de conveniencia nacional que se adelante el alistamiento del citado reemplazo de mil novecientos cuarenta y dos, por si fuera necesario llamarlo a filas antes de esa fecha, a consecuencia del licenciamiento de otros reemplazos que actualmente se encuentran en ellas, en uso

de la autorización que concede el artículo primero de la ley de ocho de Agosto último (*Diario oficial* número ciento ochenta y seis), a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El alistamiento, rectificación del mismo y clasificación de los alistados que debía efectuarse al comenzar el año mil novecientos cuarenta y dos en todos los Ayuntamientos Nacionales y Juntas Consulares de Reclutamiento, se llevará a cabo en el año mil novecientos cuarenta y uno, con arreglo a lo que dispone el reglamento de Reclutamiento actualmente vigente y con las modificaciones de plazos que a continuación se expresan.

Artículo segundo. Los Jueces municipales remitirán a los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión en los meses de Febrero y Marzo y hasta el último día de este último mes, las relaciones a que hace referencia el artículo noventa del reglamento.

Artículo tercero. Las solicitudes para pedir la inscripción en las listas del municipio en cuya jurisdicción sean vecinos o en aquéllas en que tengan su residencia accidental los mozos, con excepción de los que ya estén inscriptos en la Armada y que hayan cumplido la edad de diecinueve años hasta el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta, deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos lo más tarde el día quince de Abril próximo.

Artículo cuarto. El día primero de Abril las autoridades municipales publicarán el bando previsto en el artículo ochenta y nueve.

Artículo quinto. La rectificación del alista-

miento tendrá lugar el último domingo de Abril y el cierre del mismo el segundo domingo de Mayo.

Artículo sexto. La clasificación por los Ayuntamientos se efectuará el tercer domingo de Mayo.

Artículo séptimo. Los Gobernadores civiles, a propuesta de las Juntas de Clasificación y Revisión señalarán a cada municipio un día comprendido entre el quince de Junio al quince de Agosto para celebrar los juicios de revisión.

Artículo octavo. Las relaciones que se expresan en los artículos doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno se cursarán el quince de Septiembre.

Artículo noveno. El ingreso en Caja tendrá lugar el primero de Noviembre.

Artículo décimo. Se aplicará el Cuadro de Inutilidades vigente con anterioridad al decreto-ley de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y siete (*Boletín oficial* número doscientos ochenta y siete), sin más variación que el de quedar anulado el número primero del grupo tercero que fué modificado por decreto de veinte de Agosto de mil novecientos treinta (*Colección Legislativa* número doscientos noventa y tres y *Gaceta* número doscientos treinta y tres), que subsistirá, por lo tanto, en la siguiente forma: Primero. Talla inferior a ciento cincuenta y cuatro centímetros.

Artículo once. Todas las autoridades y funcionarios que por los preceptos del reglamento de Reclutamiento han de intervenir en el desempeño de las obligaciones inherentes al alistamiento que se dispone por este decreto, pondrán el máximo celo para que todas las operaciones tengan lugar en las fechas y plazos que se citan.

Dado en el Pardo a veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Ejército, JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS.»

Es copia.—El Teniente Coronel Jefe de la Sección, Fortunato Jimeno.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y funcionarios que han de intervenir en el desempeño de las obligaciones inherentes al alistamiento que se dispone, para que pongan el máximo celo en el cumplimiento de lo ordenado con el fin de que las operaciones tengan lugar en las fechas y plazos que se citan.

Soria 15 de Febrero de 1941.

387

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 73.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento de lo dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en telegrama oficial núm. 7.641, de fecha 4 del corriente, y previa autorización de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se prorroga el marchamado de calzado hasta el día 26 del actual, desde cuya fecha entrará en vigor, para todos sus efectos, la orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 2 de Octubre de 1940, publicada en el *Boletín oficial* del Estado núm. 292.

Soria 14 de Febrero de 1941.

543

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 74.

El reglamento de 14 de Diciembre último para la ejecución de la ley de 23 de Septiembre de 1939, sobre adjudicación de bienes y derechos pertenecientes a las organizaciones sindicales marxistas, anarquistas o separatistas y a las agrupaciones de carácter obrerista, vinculadas o apoyadas en las citadas organizaciones, dispone en su artículo 9.º, que todas las autoridades y organismos dependientes de los distintos Ministerios que tengan en su poder bienes de los afectados por la referida ley, procedan a hacer entrega a los Sindicatos nacionales en el plazo de quince días, previo el correspondiente inventario.

En su virtud, he acordado que, sin excusa ni pretexto alguno, se cumpla lo dispuesto en la citada disposición, con la advertencia de que serán exigidas las responsabilidades consiguientes a cuantos dejen incumplidas las obligaciones de entrega que se determina a la Delegación Sindical provincial.

Soria 17 de Febrero de 1941.

611

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmos. Sres.: Teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en la industria del jabón, relativa escasez de materias grasas para los dichos fines y dificultades de transporte para hacer una completa distribución de las susodichas materias, entre todos los fabricantes, se hace preciso dictar normas generales para la mejor distribución posible del aceite de orujo y de

más grasas industriales, durante la presente campaña.

En su virtud, vengo en disponer:

Artículo 1.º Se encomienda al Sindicato Nacional de Industrias Químicas la distribución de las primeras materias grasas, tanto de importación como de producción nacional, destinadas a la industria del jabón y derivados.

Art. 2.º La distribución se hará, para el año 1941, según la base de coeficientes siguientes:

Capacidad de calderas y coeficiente de aceite de oliva u orujo industrial, por litro de capacidad

Hasta 500	4'0
» 1.500	3'8
» 2.500	3'6
» 3.500	3'4
» 4.500	3'2
» 5.500	3'1
» 6.500	3'0
» 7.500	2'9
» 8.500	2'8
» 9.500	2'7
» 10.500	2'6
» 11.500	2'5
» 12.500	2'4
» 13.500	2'3
» 14.500	2'2
» 15.500	2'1
» 16.500	2'0
» 17.500	1'9
» 18.500	1'8
» 19.500	1'7
» 20.500	1'6
» 21.500	1'5
» 22.500	1'4
» 23.500	1'3
» 24.500	1'2
» 25.500	1'1
» 26.500	1'0
» 27.500	0'9
» 28.500	0'8
» 29.500 en adelante.....	0'7

En el caso de asignar en un reparto ácidos grasos de copra o sebo, el coeficiente vendría multiplicado por 0'8.

Para la distribución se fendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

a) Las grasas de importación no podrán destinarse a jabonería común sin que previamente hayan sido desdobladas para beneficiar la glicerina. Los aceites de orujo de baja acidez, destinados a jabonería común, lo serán preferentemente a aquellas industrias que tengan planta de desdoblamiento para poder beneficiar la glicerina del mismo.

b) El Sindicato Nacional de Industrias Químicas distribuirá el aceite de coco y grasas de importación, teniendo especialmente en cuenta, mientras duren las actuales circunstancias de escasez de transportes, el emplazamiento de las

fábricas de jabón en relación con las de molturación y desdoblamiento.

c) El Sindicato Nacional del Olivo ordenará la distribución del aceite de orujo y de oliva industrial con destino a jabonería, siguiendo las directrices que fije el Sindicato Nacional de Industrias Químicas. A tal efecto, toda la producción de dichos aceites quedará inmovilizada a disposición del citado Sindicato Nacional del Olivo, en las fábricas productoras, que semanalmente presentarán ante la Delegación provincial correspondiente de dicho Sindicato declaración jurada, comprensiva de entradas, salidas y existencias de orujos grasos y aceites producidos, con arreglo a formulario que dicte el Sindicato Nacional del Olivo.

d) Los fabricantes de jabón que a la vez lo sean de aceite de orujo, podrán retener sus propios cupos, previa adjudicación de los mismos por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

El Sindicato Nacional del Olivo extenderá la autorización o guía de traslado correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la orden del Ministerio de Agricultura, de 28 de Noviembre de 1940.

Art. 3.º La distribución de materias grasas para jabonería común, tanto nacionales como de importación, se hará en forma de que todos los fabricantes vayan cubriendo sus cupos para fabricación al mismo tiempo.

Art. 4.º Se considerará como precio base para todas las grasas con destino a jabonería el del aceite de orujo, de alta acidez, y en las grasas concretas (aceite de coco y sebo) destinadas a jabonería, que absorben mayor cantidad de colofonia en la fabricación de jabones comunes, el precio se incrementará en un 20 por 100.

Art. 5.º No podrá circular ninguna grasa de importación, con destino a jabonería, sin la correspondiente guía extendida por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Los aceites de orujo y oliva industrial precisarán, para circular, guía extendida por el Sindicato Nacional del Olivo.

Art. 6.º Queda prohibida la mezcla de aceites refinados de orujo con aceites de oliva, así como la venta de aquéllos, bien sean solos o mezclados con estos últimos.

Art 7.º Un 10 por 100 de la producción del aceite de orujo se destinará, como máximo, al uso de industrias distintas de la jabonería.

Art. 8.º Los fabricantes de aceite de oliva presentarán, al fin de campaña de molienda, relación de compradores y destino de orujo fresco obtenido al Sindicato Nacional del Olivo.

Art. 9.º El Sindicato Nacional del Olivo podrá designar Inspectores permanentes en aquellas localidades donde radique alguna fábrica de aceite de orujo.

Art. 10. Las cantidades de aceite de orujo y oliva industrial y de grasas de importación autorizadas a jabonería desde el día 1.º de Noviembre de 1940 se considerarán a cuenta del cupo que les corresponda en la presente campaña de acuerdo con la presente disposición.

Art. 11. Los Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas, darán cuenta a la Fiscalía de Tasas de todos los incumplimientos de la presente disposición que observen.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid 27 de Enero de 1941.—CARCELLER SEGURA.—Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria, de Comercio y Moneda y Secretario general técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 31.)

Ilmo. Sr.: La necesidad de atender con preferencia los suministros de combustibles para el funcionamiento de los ferrocarriles y razones circunstanciales de escasez de los mismos, unido al elevado porcentaje de menudos de nuestras minas, motivan limitar la utilización del alquitrán para usos distintos a los dichos fines, hasta tanto sean regularizados los suministros.

En su virtud, vengo en disponer:

Hasta nueva orden, queda prohibido en absoluto la utilización del alquitrán para usos distintos a su destilación, a fin de obtener la brea necesaria para briquetear menudos, con destino preferente al servicio de ferrocarriles.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 25 de Enero de 1941.—CARCELLER SEGURA.—Ilustrísimos Sres. Subsecretario de Industria y Secretario general técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 31.)

Ayuntamientos

QUINTANAS RUBIAS DE ABAJO 523

Se anuncia vacante para su provisión interina la Secretaría de esta agrupación intermunicipal, compuesta del pueblo de la fecha y Quintanas Rubias de Arriba, dotada con el haber reglamentario.

El plazo para solicitar la misma es de treinta días a partir del siguiente en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia, siendo condición indispensable que los concursantes acrediten pertenecer al cuerpo de Secretarios de Administración local.

Quintanas Rubias de Abajo 13 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Juan Pascual.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Rústica y pecuaria

- | | |
|--------------------|--------------------------|
| La Vega y Leria. | Pedrajas. |
| San Felices. | Romanillos de Medina. |
| Velilla de Medina. | Losana. |
| Borjabad. | Velamazán. |
| Serón de Nájima. | Villar del Ala. |
| Baraona. | Duruelo de la Sierra. |
| Cerbón. | Castilfrío de la Sierra. |
| Nepas. | Cubo de la Solana. |
| Portillo de Soria. | Rebollo de Duero. |
| Torrubia de Soria. | |

Edificios y solares

- | | |
|-----------------------|--------------------------|
| Velilla de Medina. | Castilfrío de la Sierra. |
| Soliedra. | Cubo de la Solana. |
| Velilla de los Ajos. | Villar del Ala. |
| Baraona. | Velamazán. |
| Momblona. | Losana. |
| Nepas. | Portillo de Soria. |
| Almenar. | Cerbón. |
| Buberos. | Borjabad. |
| Torrubia de Soria. | Romanillos de Medina. |
| Pedrajas. | San Felices. |
| Rebollo de Duero. | Serón de Nájima. |
| Aldehuela del Rincón. | Duruelo de la Sierra. |
| Ituero. | La Vega y Leria. |

Matricula industrial

- | | |
|-----------------|-----------------------|
| Nepas. | Torrubia de Soria. |
| Buberos. | Cubo de la Solana. |
| Pedrajas. | Velilla de Medina. |
| Villar del Ala. | Aldehuela del Rincón. |
| Ituero. | Romanillos de Medina. |

Rústica catastrada

- | | |
|-----------|-----------------------|
| Soliedra. | Almenar. |
| Momblona. | Aldehuela del Rincón. |
| Ituero. | Velilla de los Ajos. |
| Buberos. | |

Reparto de anticipo de caminos vecinales

- | | |
|-----------|--------------------------|
| Soliedra. | Castilfrío de la Sierra. |
|-----------|--------------------------|

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

- | | |
|-----------|----------|
| Pedrajas. | Baraona. |
|-----------|----------|

Ondenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

- | |
|--------|
| Nepas. |
|--------|